



1/8

Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona
Expediente nº 1163/13 D - Seguridad Social (reconocimiento de invalidez en grado de absoluta y subsidiariamente en grado total para profesión habitual)

SENTENCIA nº 374/14

En Barcelona, a 23 de octubre dos mil catorce.

Vistos por mí, Alberto Saltó García, Magistrado-Juez adscrito al Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal en materia de Seguridad Social (reconocimiento de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente en grado total), seguidos con el nº 1163/13, promovidos por D^a [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. D. Jorge Campmany Vilaseca, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado y asistido por la Letrada del INSS Sra. D^a Mercedes Jueas Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la actora se dicte sentencia en la que se declare que la misma se encuentra afecta del grado de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente en grado total para profesión habitual, con las consecuencias legales inherentes. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio el día 21-10-2014, éste se celebró con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental y pericial), quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a [REDACTED], nacida el día [REDACTED], se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED], en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), siendo su profesión habitual comercio por menor: carnicería (autónomo) (hecho no



discutido).

-En la vida laboral de la actora constan prestación de servicios por cuenta ajena con contrato de trabajo a tiempo parcial (hecho no discutido)

-Inicio un proceso de IT en fecha 18-4-2013 que se prolonga hasta la fecha de esta resolución (hecho no discutido - consulta persona de IT de la actora - folios 168 a 170).

SEGUNDO.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante Resolución de fecha 1 de octubre 2013, resuelve que no procede declarar a la actora en ningún grado de incapacidad permanente derivada de contingencia común y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente basándose en el informe del ICAMS de fecha 10-9-2013 que presenta como diagnóstico fibromialgia síndrome de fatiga crónica, trastorno distímico, trastorno histriónico de la personalidad, episodios de A.I.T. recuperados, síndrome del túnel carpiano bilateral (folios 15 y 16).

-La actora interpone reclamación previa a la vía jurisdiccional con fecha 5-11-2013. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución con fecha 30 enero 2014 desestima la reclamación previa instada y haciendo referencia al dictamen de reclamación de IP del ICAMS, con fecha 21 enero 2014, que presenta como diagnóstico trastorno depresivo ansioso, episodio reciente depresión en tratamiento pendiente de evolución, trastorno de la personalidad, fibromialgia, fatiga crónica y poliartralgias.

-La CEI en sesión con fecha 29 enero 2014, modifica su valoración anterior con fecha 20-9-2013 y considera que no están agotadas las posibilidades terapéuticas y necesita continuar con asistencia sanitaria. (folios 128 a 141)

TERCERO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 1.806,13 euros mensuales, con fecha de efectos en la de baja en el RETA (hecho no discutido).

CUARTO.- La actora padece en la actualidad las siguientes limitaciones funcionales:

-Informe médico-psiquiatra del Dr. ████████ del Institut Universitari Dexeus con fecha 17 enero 2014, que diagnóstica a la actora trastorno depresivo mayor grave con síntomas psicóticos con escala de evaluación de la actividad global según DSM-IV (EEAG) 21-20 muy grave, invalidante e incapacitante para la vida laboral (documento nº 3 del ramo de prueba de la parte actora)

-Informe médico-psiquiatra del Dr. ████████ del Institut Universitari Dexeus con fecha 29 mayo 2014, que refiere "*en el curso del día 23 mayo de 2014, la paciente tras una ligera disminución sintomática, presenta síntomas de reincidencia en un contexto de brote fibromiálgico activo e intenso. Asimismo presenta candidiasis buco-faríngea*" (documento nº 4 del ramo de prueba de la parte actora)



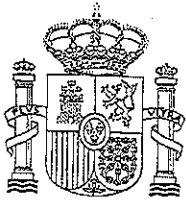
-Informe médico-psiquiatra del Dr. [REDACTED] del Institut Universitari Dexeus con fecha 22 septiembre 2014, que confirma diagnóstico: "trastorno depresivo mayor grave con síntomas psicóticos con escala de evaluación de la actividad global según DSM-IV (EEAG) 21-20 muy grave, invalidante e incapacitante para la vida laboral; en el curso del día 23 mayo de 2014, la paciente tras una ligera disminución sintomática, presenta síntomas de reincidencia en un contexto de brote fibromiálgico activo e intenso. Asimismo presenta candidiasis buco-faríngea. Presenta episodios de pérdida de conocimiento autolimitados... Se valora incorporación a centro tipo Hospital de Día. Clínica incapacitante para la actividad laboral" (documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora).

-Dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prorroga 12 meses contingencia común, con fecha 26 septiembre 2014, con diagnóstico y limitaciones funcionales de la actora: "trastorno depresivo mayor grave con síntomas psicóticos, trastorno de conversación de presencia mixta, trastorno de ansiedad generalizada, rasgos de personalidad grupo b con limitación psicofuncional actual. Rizartrrosis bilateral moderada, 1º dedo en gatillo mano derecha. Episodio de características de AIT en mayo/13 con p. complementarias normales y recuperación "ad integrum". Fibromialgia y sdr fatiga crónica" (documento nº 2 del ramo de prueba de la parte actora - por reproducido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados lo han sido en base a la apreciación conjunta de la prueba practicada durante la vista del juicio y documentos obrantes en autos, y las pruebas periciales médicas practicadas en el juicio, así como a las alegaciones de las partes, siendo las patologías sufridas en el momento actual por la actora las que se determinan en el Hecho Probado Quinto en los informes y dictamen del ICAMS declarado probado.

SEGUNDO.- Conforme establece el artículo 137 en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la ley General de Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo por sus propios medios, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el



más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales. Toda actividad laboral en régimen de ajeneidad y dependencia ha de ser desarrollada bajo las órdenes de un empresario, exigiéndose en todo caso unos mínimos de intensidad y eficacia durante la jornada laboral que se ha de mantener de forma constante, debiendo regir en la interpretación del precepto un principio de racionalidad, en el que se considere la finalidad de la norma y la propia experiencia de la vida del trabajo, lo que descarta cualquier interpretación basada en expectativas ilusorias o meramente teóricas de actividad laboral (TSJ País Vasco 15-4-2003). De ahí que, ha de reconocerse no sólo a quien carezca de toda aptitud física para la realización de cualquier quehacer laboral, sino también a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre, sin embargo, sin facultades bastantes para su satisfacción con la eficacia normalmente exigible en el ámbito en que tales tareas se satisfacen y, por lo mismo, esa ausencia de facultades o aptitudes esenciales equivalen, «de facto», a una inhabilidad absoluta para cualquier tipo de trabajo o empleo (TSJ Castilla - La Mancha 20-11-2002). No es impedimento para declarar la IPA "la posibilidad de realizar trabajos marginales y de escaso o nulo valor en el mercado de trabajo" (TSJ Madrid 27-12-2004 y 22-11-2004). No es exigible una "actitud heroica o un sufrimiento excesivo" (TSJ Madrid, 25-10-2004).

SEGUNDO.- En el caso de autos tras la valoración del relato de Hechos Probados, debo pronunciarme por la estimación del grado de IP absoluta de la actora y por lo tanto el reconocimiento de la invalidez absoluta. En efecto, resulta acreditado a juicio de este juzgador, que la actora padece un trastorno depresivo mayor grave de afectación severa con notas y evolución de cronicidad con episodios de psicóticos que se revelan en el proceso de evaluación y seguimiento cursado en el marco del Instituto Dexeus y en los diferentes dictámenes ICAMS; con agravación de las patologías derivando en episodio grave depresivo mayor cronificado, que por sí mismo, ya justifica la invalidez absoluta, amén del resto de patologías menos graves físicas que se han declarado acreditada. En los informes recientes aportados en los cuales se puede apreciar la gravedad del trastorno con síntomas y trastornos clínicos que le impiden poder realizar cualquier actividad normal por sedentaria que sea, no conservando la mínima capacidad residual de trabajo sin que comporte grandes sufrimientos para la realización de su actividad laboral, por no decir la nula capacidad de ganancia del empleador, dado los trastornos del actor de índole grave depresiva grave con notas de cronicidad y aumento de En cuanto a la evolución crónica apuntada, las mismas son previsiblemente definitivas, puesto que las diferentes soluciones médicas farmacológicas y tratamientos psiquiátricos no han supuesto mejoría. Sabido es que es preciso que la duración de la patología que afecta al interesado sea previsiblemente definitiva (STS 19 noviembre 1990) o bien debe haber incertidumbre en la posibilidad de recuperación (STS 28 noviembre 1990), o que existiendo seguridad en la futura recuperación, ésta



ha de considerarse lejana en el tiempo (STS 18 abril 1988).

En cuanto a la aportación de los informe médicos recientes del año 2014 se debe apuntar que la Sentencia del TSJ de Cataluña de 16-7-2001, incide en la valoración del estado de incapacidad del interesado debe entenderse referida al momento en el que, tras las oportunas reclamaciones administrativa y la que se vierte en la demanda, se celebra el juicio oral, en el que las partes tienen oportunidad de exponer las razones que a sus intereses convienen y en el que el juez, gracias a los principios procesales de oralidad e inmediatez, puede examinar in situ, con la ayuda de los peritos aportados por las partes, así como con la de la prueba documental, el estado real del interesado, para decidir de acuerdo con ello, aplicando los parámetros de la sana crítica. Además de dicha razón, dice la Sentencia, ha de ponerse de relieve que no se conculca con ello el derecho a la defensa que proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

Referir en cuanto a la alegación de la representación procesal de INSS que no debe ser valorado el dictamen ICAMS con fecha 26 septiembre 2014, dado que es objeto de otro proceso en vía administrativa, no puede ser acogido en relación a que la exploración y diagnóstico del mismo, es una agravación del diagnóstico y limitaciones funcionales desde la resolución objeto de impugnación de este pleito como agravamiento y mutación en estado depresivo mayor grave con tintes psicóticos y por lo tanto la máxima de experiencia del citado informe, deben ser valorados conforme al resto de informes médicos psiquiatras acreditados de la agravación del estado de la actora de un estado distímico y posterior trastorno depresivo ansioso al actual severo con evolución tórpida de trastorno depresivo mayor grave con las graves limitaciones.

Resaltar que la valoración de la agravación del estado y evolución de las patologías de la actora con introducción de informes y dictámenes recientes que revelan la agravación y mutación limitante, no introducen hechos nuevos en la *litis* y deben ser valorados precedentemente, como reitera el STS en pronunciamiento de 5 marzo 2013 con indicación a la STS de 7 diciembre 2004, que no considera hechos nuevos la dolencias o patologías que sean agravación de otras anteriores o evolución de las referidas en el expediente administrativo e incluso las que no fueron testadas en el expediente administrativo, pero que en términos médicos producían efectos coetáneos a la citada vía administrativa.

En el relato de Hechos Probados, se acredita las limitaciones referidas y sus efectos limitantes como se puede comprobar en el Hecho Probado Cuarto; la citada demandante, padece en la actualidad las siguientes limitaciones funcionales en relación con el seguimiento de los siguientes informes: informe médico-psiquiatra del Dr. ██████████ del Institut Universitari Dexeus con fecha 17 enero 2014, que diagnóstica a la actora trastorno depresivo mayor grave con síntomas psicóticos con escala de evaluación de la actividad global según DSM-IV (EEAG) 21-20 muy grave, invalidante e incapacitante para la vida laboral. Reiterado el diagnóstico con el informe médico-psiquiatra del Dr. ██████████ del Institut Universitari Dexeus con fecha 29 mayo 2014, que refiere



"en el curso del día 23 mayo de 2014, la paciente tras una ligera disminución sintomática, presenta síntomas de reincidencia en un contexto de brote fibromiálgico activo e intenso. Asimismo presenta candidiasis buco-faríngea". Se confirma y refleja la agravación con presunción de cronicidad de las dolencias citadas, con el Informe médico-psiquiatra del Dr. ████████ del Institut Universitari Dexeus, con fecha 22 septiembre 2014, que confirma diagnóstico y plantea incorporación de centro de día dadas las amplias limitaciones del trastorno depresivo mayor grave como se infiere de la conclusión del citado informe: "trastorno depresivo mayor grave con síntomas psicóticos con escala de evaluación de la actividad global según DSM-IV (EEAG) 21-20 muy grave, invalidante e incapacitante para la vida laboral; en el curso del día 23 mayo de 2014, la paciente tras una ligera disminución sintomática, presenta síntomas de reincidencia en un contexto de brote fibromiálgico activo e intenso. Asimismo presenta candidiasis buco-faríngea. Presenta episodios de pérdida de conocimiento autolimitados... Se valora incorporación a centro tipo Hospital de Día. Clínica incapacitante para la actividad laboral".

Mención al reciente Dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prórroga 12 meses contingencia común, con fecha 26 septiembre 2014, con diagnóstico y limitaciones funcionales de la actora siguientes en el momento actual: "trastorno depresivo mayor grave con síntomas psicóticos, trastorno de conversión de presencia mixta, trastorno de ansiedad generalizada, rasgos de personalidad grupo b con limitación psicofuncional actual. Rizartrrosis bilateral moderada, 1º dedo en gatillo mano derecha. Episodio de características de AIT en mayo/13 con p. complementarias normales y recuperación "ad integrum". Fibromialgia y sdr fatiga crónica"

La aparición del trastorno grave depresivo con la sintomatología referida a la incidencia del resto de limitaciones y patologías de la actora, revela que se vea limitada toda capacidad residual de trabajo de la actora.

En efecto, se acredita en el relato de Hechos Probados la existencia y limitación funcional absoluta en relación con los graves trastornos depresivos padecido por la actora,

Por lo tanto, se reconoce el estado de trastorno depresivo mayor severo con altas notas limitantes e incapacitantes y con vocación de cronicidad en curso tórpido de la evolución del mismo de la actora que le inhabilitan para cualquier desempeño profesional laboral.

A título ilustrativo, sobre los efectos invalidantes de trastornos depresivos graves con diferentes sintomatología y trastornos apuntados e incidencia de otras patologías físicas, como sufre la actora, en relación a la pertinencia del reconocimiento de IPA, se debe hacer mención la sentencia del TSJ de Catalunya Sala de lo Social de fecha 16 octubre 2000, que confirma la revisión de grado estimada en primer instancia en el Juzgado de lo Social de nº 1 de Manresa, en un caso de trastorno depresivo grave:

"De acuerdo con el relato del recurrente "no existe limitación para el desempeño de tareas sedentes". En la sentencia de instancia se registra especialmente y como lesión de la trabajadora un "trastorno depresivo mayor



que se caracteriza por tristeza, llanto facial, apatía, aislamiento social asociado a un síndrome ansioso con irritabilidad, inquietud, opresión en epigastrio, cefaleas, ftofobia, frialdad, mareos, visión borrosa etc., trastorno histriónico de la personalidad(y) coeficiente intelectual Border Line...". Esta lesión no aparece, tal y como indica la recurrente, "compensada con el adecuado tratamiento y control especializado". De ello deriva que no puede compartirse en absoluto la afirmación con que continua la recurrente de que esta lesión no implica "menoscabo en la actualidad". Se está antes ante un trastorno depresivo mayor con afectación manifiesta de las funciones superiores que ha de impedir el normal desarrollo personal y social de la trabajadora interesada. Desde esta perspectiva consideramos que la aplicación del precepto legal contenido en el art. 137.5. de la L.G.S.S. deviene correcta en cuanto contempla, como bien es sabido, situaciones anatómicas y funcionales objetivas que disminuyan significativamente o anulen la capacidad para desarrollar cualquier profesión u oficio. Acreditada dicha disminución o anulación en la trabajadora interesada cabe inferir con seguridad que la aplicación del precepto legal de referencia ha resultado correcta y por ello la sentencia debe ser confirmada."

En suma debo estimar la demanda y declarar el grado de incapacidad absoluta para toda actividad laboral de la actora.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de recurso de suplicación conforme al artículo 191.3 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] y declaro que la misma se encuentra afecta de INCAPACIDAD PERMANENTE en grado de ABSOLUTA para toda profesión, con derecho a percibir por la actora una pensión mensual equivalente al 100% de su base reguladora mensual de 1.806,13 euros con las revalorizaciones legales que procedan y efectos económicos desde el cese efectivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la actora, condenando al INSS a estar y pasar por la citada declaración.



Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.

PUBLICACION. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, doy fe.